



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 08912-2022-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ
a favor de José Pedro Castillo Terrones y otro
DEMANDADO : • HARVEY COLCHADO HUAMANI
• LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
MATERIA : HABEAS CORPUS

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA -AL CUAL SE ADHIEREN LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES CUEVA CHAUCA Y SUAREZ BURGOS, SON COMO SIGUEN:

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, diecisiete de abril
Del año dos mil veintitrés.

VISTOS

Con razón que antecede.

Es materia de grado la apelación interpuesta por la Federación Nacional de Abogados del Perú contra la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 03¹, de fecha 08 de diciembre de 2022, en el extremo que declara improcedente la demanda de habeas corpus.

Interviniendo como ponente el señor juez superior Ordóñez Alcántara.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Federación Nacional de Abogados del Perú sustenta el recurso de apelación² señalando que no se ha analizado adecuadamente la demanda

¹ Obrante de fojas 64 a 69.

² Confróntese el escrito obrante de fojas 79 a 88.



de habeas corpus, toda vez que José Pedro Castillo Terrones, quien ejercía el cargo de Presidente de la República, fue detenido sin que previamente se le haya levantado su inmunidad, ni publicado en el diario oficial El Peruano su destitución y la designación de la nueva Presidenta de la República conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, José Pedro Castillo Terrones fue detenido arbitrariamente, puesto que tiene inmunidad como Presidente de la República y, por ende, ninguna autoridad tiene competencia para ordenar su detención; de otro lado, manifiesta que la disposición fiscal que ordena la detención preliminar de José Pedro Castillo Terrones es nula, ya que fue ejecutada contra el Presidente de la República en funciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

- Federación Nacional de Abogados del Perú interpone **demanda de habeas corpus**³ a favor de los señores José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez, y contra el señor Harvey Colchado Huamani, en su calidad de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su calidad de Fiscal de la Nación; peticionando que se ordene la inmediata libertad de José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez.

Alega que el 07 de diciembre de 2022, a horas 12 p.m., José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez fueron detenidos arbitrariamente en la Prefectura de Lima, ubicado en el Cercado de Lima, pues fueron privados de su libertad sin mandato judicial; de otro lado, manifiesta que José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, fue detenido luego de que el Congreso de la República lo destituyera por anunciar la disolución del Parlamento; agrega que el Presidente de la República ha sido detenido sin que previamente se le haya levantado su inmunidad, ni publicado en el diario oficial El Peruano su destitución y la designación de la nueva Presidenta de la República.

³ Confróntese el escrito obrante de fojas 01 a 03.



- Por **Sentencia** contenida en la Resolución N° 034, de fecha 08 de diciembre de 2022, el Juez de la causa declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

PRIMERO.- El artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que:

“Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

(...)”.

SEGUNDO.- La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado; y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

TERCERO.- La Constitución Política establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales.*

⁴ Obrante de fojas 64 a 69.



Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. Bajo esta línea normativa el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el hábeas corpus procede a fin de tutelar “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”.

CUARTO.- En el presente caso, a fojas 21 obra el **Acta de Intervención Policial** de fecha 07 de diciembre de 2022, en el que consta que el coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Bryan Erick Ramos Gómez, en su calidad de Jefe de División de Seguridad Presidencial, manifestó lo siguiente:

“(…) siendo las 13:35 horas aprox. el suscrito recibió una llamada telefónica del Gral. PNP Iván LIZZETTI SALAZAR – Director de Seguridad del Estado, disponiendo que por orden superior se intervenga al señor José Pedro CASTILLO TERRONES, por encontrarse incurso en flagrancia del presunto delito de Rebelión (artículo 346 del Código Penal), Abuso de Autoridad (art. 376 del Código Penal) e infracción a la Constitución Política del Perú (art. 46).

– Motivo por el cual, se dispuso detener a la comitiva (cofre), a la altura de la intersección de la Av. Garcilaso de la Vega y Av. España (frente a la clínica internacional), procediéndose a la intervención y detención del señor Pedro José CASTILLO TERRONES, quien por medida de seguridad fue traslado a la sede de la Región Policial Lima, sito en la Av. España 400; a fin de realizar las diligencias urgentes y necesarias de acuerdo a Ley.

(…)

– Se deja expresa constancia que, en las instalaciones de la Región Policial Lima, se hicieron presentes la Dra. Liz Patricia BENAVIDES VARGAS – Fiscal de la Nación, la Dra. Marita BARRETO RIVERA – Fiscal Anticorrupción y el Dr. Marco HUAMAN MUÑOZ – Fiscal Supremo Adjunto, a quienes se les comunicó mediante el oficio N° 1483-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVSERPRE, del 07DIC2022, la detención del ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES.

(…)”.



QUINTO.- Mediante **Acta de Notificación de Detención** de fecha 07 de diciembre de 2022⁵, el coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Bryan Erick Ramos Gómez le comunicó al señor José Pedro Castillo Terrones lo siguiente:

“Por intermedio de la presente se le comunica a Ud. que se encuentra en la calidad de detenido en esta sede policial, por encontrarse incurso en flagrancia delictiva del presunto delito de rebelión (artículo 346 del Código Penal), abuso de autoridad (art. 376 del Código Penal) e infracción a la Constitución Política del Perú (Art. 46), hecho ocurrido el 07DIC2022, a horas 13.42, aproximadamente.”

SEXTO. - De otro lado, el fundamento central del pretensor expuesto en su escrito de demanda corriente de fojas 01 a 03, es que *“El presidente del Perú, Pedro Castillo, fue detenido este miércoles 7 de diciembre de 2022, a horas 12 del medio día, después de que el Congreso de la República del Perú lo destituyera por anunciar la disolución de esa Cámara y la instauración de un gobierno de excepción. Para ser detenido y juzgado debe levantarse su inmunidad, lo que no se ha hecho”*.

SÉPTIMO.- Señala así mismo, que la destitución y la designación de la nueva presidenta debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y que recién tendría vigencia al día siguiente de su publicación, conforme al artículo 109 de la Constitución. Los mismos argumentos reitera al postular el recurso de apelación obrante de fojas 79 a 88 de estos autos.

OCTAVO.- Para dar respuesta al presunto agravio debemos precisar algunos conceptos. Conforme señala Marcial Rubio, el Derecho Constitucional ha considerado siempre que existen algunos funcionarios y representantes en el Estado que no pueden estar sujetos a acusación de cualquier persona por los eventuales delitos o violaciones de la Constitución que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, pues así se favorecería el abuso, la venganza política y la anarquía, por ello los representantes y funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución peruana, sólo pueden ser sancionados o enjuiciados previa

⁵ Obrante a fojas 24.



acusación formal del Congreso, a este procedimiento se le suele dar el nombre de antejuicio.

NOVENO. - El Tribunal Constitucional peruano, en el fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, señaló “*Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, Los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un (os) tipo (s) penal (es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido en la ley*”. En el fundamento 4 de la precitada sentencia precisó “*El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso*”. Lo que no establece de manera expresa el artículo 99 de la Constitución, ni el artículo 89 del Reglamento del Congreso, cuál es el procedimiento en caso de flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, precisamente que es el caso que nos ocupa.

DÉCIMO. - El Alto Tribunal, en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC, señaló “*Los altos funcionarios, entre los que se encuentran los Congresistas de la República, están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales. Por ello, en la Constitución se han establecido diversas formas de protección (antejuicio y juicio político: artículos 99° y 100°); sin embargo, la vida en democracia exige que las prerrogativas o garantías que asuman estos altos funcionarios se compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia constitución y la*



sociedad buscan. Es por ello que la protección para estos funcionarios debe guardar coherencia con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2°, inciso 2). Sólo en la medida que la prerrogativa proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional”.

DÉCIMO PRIMERO.- El texto original del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, con relación a los Congresistas, señalaba en su tercer párrafo, “*No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento*”.

DÉCIMO SEGUNDO.- De acuerdo con el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC y al antecedente histórico del texto original del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, si es posible la detención de los altos funcionarios excepcionalmente en casos de flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, más aún si estos atentan contra el orden jurídico constitucional, el que por su alta investidura deben ser los primeros en respetar y defender conforme lo disciplina el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, “*todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.*”

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos se produjo la detención policial del Presidente de la República, conforme al acta de intervención policial corriente a fojas 21 de estos autos, en la cual el Coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez señala que siendo las 13.:35 horas del siete de diciembre de dos mil veintidós, recibió una llamada telefónica del General PNP Iván Lizetti Salazar -Director de Seguridad del Estado, disponiendo que por orden superior se intervenga al señor José Pedro Castillo Terrones, por encontrarse incurso en flagrancia de los presuntos delitos



de rebelión, abuso de autoridad e infracción a la Constitución, motivo por el cual se dispuso detener la comitiva, procediéndose a la intervención y detención del señor José Pedro Castillo Terrones, quien por motivo de seguridad fue trasladado a la sede de la Región Policial Lima, sito en avenida España N° 400; asimismo, obra a fojas 24 el acta de notificación de detención y a fojas 25 el Oficio N° 1483-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP-DIVSEPRE, de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual el Coronel PNP Walter Bryan Ramos Gómez comunica a la Fiscal de la Nación la detención del Presidente José Pedro Castillo Terrones.

DÉCIMO CUARTO.- De la revisión de autos, en especial de todos los documentos que obran en el expediente se advierte, que quien ordenó la detención del Presidente José Pedro Castillo Terrones fue el Coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez y no el demandado Harvey Colchado Huamani, no habiendo ofrecido medio probatorio alguno la parte demandante mediante el cual acredite su dicho en la demanda, tampoco obra en autos la declaración del beneficiario que corrobore el dicho de la parte actora e incluso el referido demandado no ha sido emplazado personalmente, ni obra en autos su declaración. En cuanto a la demandada Liz Patricia Benavides Vargas, en su calidad de Fiscal de la Nación, corre igual suerte, no habiendo la parte actora ofrecido medio probatorio alguno que corrobore su dicho en la demanda, lo que si obra en autos es la constancia policial de que la señora Fiscal de la Nación y dos representantes del Ministerio Público se constituyeron a la dependencia de la Policía Nacional sito en Av. España N° 400, cuando el Presidente José Pedro Castillo Terrones ya se encontraba detenido. Así mismo no obra en autos documentación alguna que pruebe que el beneficiario señor Aníbal Torres Vásquez se encuentre detenido.

DÉCIMO QUINTO.- De otro lado, la detención al señor José Pedro Castillo Terrones no resulta arbitraria, toda vez que, en atención a que las presuntas conductas ilícitas imputada a José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, fueron cometidas en flagrancia y ante el intento de fuga, la Policía Nacional del Perú estaba facultada a detener en flagrancia a la referida persona de conformidad con el artículo



2, numeral 24, inciso f, de la Constitución Política, modificado por el artículo único de la Ley N° 30558, en concordancia con el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29569; posteriormente, la Fiscal de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, al ser informada de la detención del Presidente José Pedro Castillo Terrones, abrió investigación preliminar al amparo del artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y solicitó el requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia contra el señor José Pedro Castillo Terrones ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema conforme al artículo 266 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1298; dicho pedido fue declarado fundado por Resolución N° 02, de fecha 08 de diciembre de 2022, decisión que fue confirmada por Resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

DÉCIMO SEXTO.- Todo lo cual evidencia que la detención policial en flagrancia delictiva, la investigación preliminar dispuesta por la Fiscal de la Nación y la detención preliminar dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, están acorde a la normatividad vigente; el argumento de la parte demandante de que el Presidente de la República no puede ser detenido sin previo levantamiento de su inmunidad, no es válido para los casos de flagrancia delictiva, el fundamento jurídico que invoca (artículo 109 de la Constitución) está referido a la formación y promulgación de las leyes, puntualmente *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*, no siendo pertinente ni aplicable para el antejuicio, ni la comisión de flagrancia delictiva de altos funcionarios; máxime si el Tribunal Constitucional en el fundamento 39 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC ha precisado que *"la inmunidad parlamentaria solamente rige para las procesos penales y para arresto (salvo en caso de delito flagrante) cuando se trata de delitos comunes, en consecuencia no se puede invocar respecto de las procesos administrativos, civiles e incluso respecto de las diligencias preliminares de investigación que por mandato constitucional compete realizar al Ministerio Público"*.



Igualmente, el Supremo Intérprete de Constitución señala que las prerrogativas y garantías que se brinda a los altos funcionarios, es para la defensa y protección del orden jurídico constitucional, no siendo lógico y razonable que solicite una garantía o prerrogativa para desconocer y atentar contra el orden jurídico constitucional; de este modo, el Colegiado concluye que la actuación de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, en cuanto a la detención en flagrancia es acorde con sus atribuciones y se sustenta en la Constitución y legislación vigente. Sostener lo contrario, significaría que cualquier alto funcionario a que se contrae el artículo 99 de la Constitución del Perú, que incluye al Presidente de la República, podría cometer un delito flagrante de función o común y no pueda ser detenido en el acto, pese al evidente peligro de fuga y evasión de la justicia, indudablemente que ello no solo es absurdo, sino atentatorio con el espíritu y los principios que informan la Constitución y especialmente sobre los que sostienen a las garantías y prerrogativas de los altos funcionarios, ya que se le blindó con esas prerrogativas para la defensa y respeto del ordenamiento jurídico constitucional de la Nación, no para protegerse de delitos flagrantes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En consecuencia, ciñéndonos estrictamente al petitorio relativo a la detención en flagrancia del Presidente José Pedro Castillo Terrones, sin previo levantamiento de su inmunidad presidencial, este Colegiado en mérito a las consideraciones expuestas considera que no se ha probado la vulneración de los derechos invocados, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada. Así mismo se deja expresa constancia, que no está dentro de sus atribuciones y competencias como Sala Constitucional, pronunciarse sobre el tipo penal y la tipicidad, ya que ello es de competencia exclusiva de la Justicia Penal ordinaria, no siendo tampoco materia de este proceso constitucional las resoluciones jurisdiccionales dictadas por los órganos judiciales en el proceso penal que ha dado origen la flagrancia delictiva incurrida por el beneficiario.

DÉCIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo expuesto, el Colegiado advierte que la demanda de hábeas corpus fue interpuesta por la Federación Nacional de Abogados del Perú, representada por Gregorio Fernando Parco Alarcón, a favor de José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez; sin



embargo, de la revisión y análisis de autos no se aprecia documento alguno que acredite la personería jurídica de la entidad demandante, ni la representación que se irroga Gregorio Fernando Parco Alarcón; asimismo, de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Búsqueda de Personas Jurídicas Inscritas (<https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>) se aprecia que no existe información sobre la Federación Nacional de Abogados del Perú.

DÉCIMO NOVENO.- Por otro lado, tampoco consta de lo actuado que la Federación Nacional de Abogados del Perú, representada por Gregorio Fernando Parco Alarcón, haya puesto en conocimiento de los favorecidos José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez la demanda de autos, ni mucho menos que estos hayan expresado su conformidad a la misma y a la actividad procesal realizada por dicha entidad, pese al tiempo transcurrido; en tal sentido, la parte demandante ha interpuesto una demanda constitucional sin acreditar su personería jurídica y el acto de apoderamiento de su representante; además, no ha demostrado que los favorecidos tengan conocimiento de la presente demanda, ni que estos hayan prestado su conformidad a la misma y a la actividad procesal realizada, si bien el Código Procesal Constitucional señala que cualquier persona puede postular el Habeas Corpus en favor de un beneficiario, lo mínimo que el Juzgado de origen debe cuidar es que el beneficiario esté de acuerdo con la demanda interpuesta a su favor, por lo que se recomienda al Juez a quo, en lo sucesivo verificar que el beneficiario esté de acuerdo con la demanda que se postula a su favor.

VIGÉSIMO.- Este Tribunal Superior, respetuoso de los principios y valores que informan la Constitución, en especial del principio de separación de poderes, de manera alturada y respetuosa, exhorta al Congreso de la República a que regule el procedimiento de acusación constitucional a los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, en que incurran estos funcionarios, conforme lo establece el artículo 89 del Reglamento del Congreso para el caso de los delitos denominados clandestinos.



Incluso respetuosamente proponemos que la fórmula legal debe tener como sustento el tenor del texto original del artículo 93° de la Constitución Política del Perú, "Que los altos funcionarios en caso de comisión de delito flagrante o cuasi flagrante pueden ser detenidos y dentro de las veinticuatro horas ser puestos a disposición del Congreso, a fin de que este proceda de acuerdo a sus atribuciones".

VIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente, señalar que este Colegiado Superior Constitucional, es consciente de la situación política, social, económica y judicial que vive nuestro país, sobre todo la peligrosa polarización política de nuestra población y la alarmante ola de protestas, con las lamentables muertes y heridos de la población y las fuerzas del orden, por ello actuando con responsabilidad, ha sujetado su accionar a una actuación estrictamente jurídica constitucional, desprendiéndose en lo posible cada uno de los miembros del Colegiado, de sus posiciones o simpatías políticas, por ello invocamos a todos los actores políticos, sociales y agentes económicos a buscar soluciones consensuadas a nuestros problemas nacionales.

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVEN:

- 1. CONFIRMAR** la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 03, de fecha 08 de diciembre de 2022, en el extremo que declara improcedente la demanda de habeas corpus.
- 2. EXHORTA** al Congreso de la República a que regule el procedimiento de acusación constitucional a los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, en que incurran estos funcionarios, conforme lo establece el artículo 89 del Reglamento del Congreso para el caso de los delitos denominados clandestinos.

En los seguidos por **FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU a favor de José Pedro Castillo Terrones y otro**, contra Harvey Colchado Huamani y, otra, sobre proceso de habeas corpus.



Debiendo efectuarse la devolución de los actuados conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notifíquese.** -
S.S.

ORDOÑEZ ALCANTARA

CUEVA CHAUCA

SUAREZ BURGOS

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR SUPERIOR TAPIA GONZALES SON COMO SIGUEN:

Con todo respeto disiento de la ponencia, precisando que convengo hasta el fundamento décimo tercero, discrepando en lo demás.

PRIMERO. - Artículos constitucionales pertinentes. - La Constitución ha recogido la institución del Antejudio Político en su Artículo 99°, de la siguiente manera:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”⁶

El artículo 100° de la Carta Fundamental, a su vez, prescribe que:

⁶ Subrayado agregado.



“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.”⁷

SEGUNDO. - Norma reglamentaria y jurisprudencia pertinentes.- El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que establece:

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política. (..)

⁷ Subrayado agregado.



- b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.
- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente. (..)⁸

Respecto al referido instituto, en el Exp. N.º0006 -2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente:

“El antejuicio político

Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99º de la Constitución). En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley. En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99º de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento

⁸ Subrayado agregado.



ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.”

Respecto a su concepción, se ha sostenido en el Exp. N.º 00013-2009-PI/TC, que:

(..) el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia *ley fundamental* en su artículo 159º, que a la letra dice “*corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho*”.

TERCERO.- Síntesis del supuesto agravio.- Bajo ese contexto, se aprecia que el agravio expuesto por el beneficiado se resume en que se habría vulnerado entre otros, su derecho fundamental al debido procedimiento cuando se le detuvo sin que previamente se haya levantado su “inmunidad”, esto es, se alude a la prerrogativa procesal-penal del antejuicio político, que le asiste por ser un funcionario de alto rango a la luz de lo expresamente establecido en el artículo 99º de la Constitución, en concordancia con lo previsto por el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República. Nótese que en palabras del propio Tribunal Constitucional, dicha institución implica la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un procedimiento político



jurisdiccional en sede parlamentaria, a saber, no cabría abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito sine qua non (*Cfr. con lo decidido en el f. 42 de la STC N°0013-2009-PI/TC*).

La tesis central del a-quo, reposa en que el beneficiario había dejado de ser Presidente de la República al momento de su detención (15: 45 horas del 07.12.2022), de ahí que no podría invocarse algún derecho o privilegio con el cual ya no contaba, en tanto había sido vacado por el Pleno del Congreso de la República; sin embargo, del Acta de Intervención Policial (f. 21) y del Acta de Notificación de Detención (f. 24), se advierte que la detención del favorecido ocurrió a las 13: 42 horas del 07.12.2022, aparentemente en paralelo a la votación en el Parlamento para la declaración de permanente incapacidad moral y vacancia de la Presidencia de la República, situación que deberá determinarse con exhaustividad por el a-quo.

CUARTO.- Debió motivarse si el levantamiento de la inmunidad siguió el estándar constitucional y convencional.-

Bajo ese contexto, correspondía que el a-quo determinara si producida la detención por razones de flagrancia delictiva según la tesis de la demandada, se siguió o no el procedimiento de levantamiento de la inmunidad como funcionario aforado (ver punto cuatro de su demanda), verificándose si dicho acto se realizó con arreglo a la Constitución y respetándose el derecho al debido procedimiento, independientemente si ello se verificó antes de la detención o después de ella, dada su innegable relación condicional con tal acto. Siendo así, no se podría analizar cual compartimentos estancos, la detención por un lado y el levantamiento de la inmunidad por otro, dado que son hechos mutuamente implicantes.

Debe subrayarse que, conforme a una línea jurisprudencial consolidada, las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria,



corporativa y parlamentaria (Cfr. con lo determinado por la Corte Interamericana en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*). El propio Tribunal Constitucional tiene dicho que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos de justicia, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, situación que *mutatis mutandis* se verificaría también en los procedimientos administrativos.

Nótese que el levantamiento de la inmunidad del beneficiado implicaba no hacerlo a espaldas de éste, de suyo que de constatarse esta circunstancia habría ocurrido una franca intervención en el derecho a la defensa.

Bajo ese marco, es necesario verificar si se ha producido una vulneración del derecho fundamental a ser oído, como el derecho a ejercer la propia defensa como acto previo al levantamiento de la inmunidad del actor, garantía que encuentra sustento en el artículo 3° del artículo 139 de la Constitución que tutela el derecho al Debido Proceso (y cuya faz administrativa es el derecho al Debido Procedimiento) pero también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual deberá constatar el juez a-quo premuniéndose de los elementos de juicio necesarios y documentos pertinentes pues dicha información no obra en autos, situación que no se puede ponderar por este Colegiado dado que se vulneraría la garantía de pluralidad de instancia reconocida a todas las partes procesales en tanto no podríamos actuar como órgano de primer grado. En tal sentido, corresponde que el a-quo motive de mejor manera su decisión analizando si el levantamiento de la inmunidad materia de análisis respetó o no el estándar constitucional y convencional del Debido



Proceso. Sin embargo, dado que el otorgamiento del derecho a la defensa como acto previo al levantamiento de la inmunidad del actor correspondía al Congreso de la República, toca que el a-quo integre a la relación procesal a dicha entidad a efectos que ejerza su derecho a la defensa luego de su emplazamiento con la presente demanda, en atención a que la decisión que se vaya a dictar en el sentido que corresponda le concierne y eventualmente pudiera afectarle.

QUINTO: Motivación insuficiente que amerita declarar la nulidad de la recurrida.- Que, siendo ello así, en aras de salvaguardar que este proceso respete el estándar del Debido Proceso, la resolución recurrida debe ser declarada nula por apreciarse una motivación insuficiente de conformidad con el artículo 139 inciso 3° de la Constitución y el artículo 171° del Código Procesal Civil aplicable supletoria mente, a efectos de que se pueda establecer con propiedad si el ejercicio de las atribuciones de la parte demandada se dio dentro de los cauces constitucionales, o como se denuncia en la demanda, ésta prerrogativa fue ejercida de forma arbitraria.

Por tanto, mi voto es porque:

Se declare **NULA** la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 03** de fecha 08 de diciembre de 2022 que declara improcedente la demanda incoada, y se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado observando las consideraciones que anteceden.

S.S.

TAPIA GONZALES
JUEZ SUPERIOR